



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 631304003001-2020-00020-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-996

ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud del procurador judicial del demandante de que se ordene seguir adelante la ejecución, porque considera haber hecho en debida forma la notificación al demandado Diego Iván Tobón Mejía, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

No podrá ser tenida en cuenta, como notificación personal a la demandada la del 30 de octubre de 2020; lo que impide ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez, que, tal y como se le indicó en el auto proferido el 9 de octubre, el peticionario optó por remitir la notificación a la dirección física; esto es, a la calle 40 No. 26-24 de Calarcá, por lo que no pueden aplicarse los efectos jurídicos regulados por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sino los establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que en el oficio remitido al demandado, se le indicó que dispone del término de 5 días para comparecer al despacho, conforme lo exige el artículo 291 del C.G.P., se tendrá como realizado el trámite regulado por el numeral 3 de esa norma, sin que el citado haya comparecido a notificarse; faltando agotar, para poder dar como notificado al demandado, cumplir el trámite establecido en el artículo 292 ibídem. Esto es, remitir un aviso, elaborado por el interesado, que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, que debe ir acompañado de copia informal del mandamiento ejecutivo y remitirse por él, a través del servicio postal autorizado, a la misma dirección a la que se envió la citación para notificación personal.

Así, es claro, que el apoderado del demandante no ha agotado todo el trámite de ley, para poder dar como notificado legalmente la demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR librar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Segundo: TENER como agotado efectivamente el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. con la demandada Lucelly Mejía Saldarriaga

Tercero: REQUERIR al mandatario judicial del demandante, para que agote el trámite establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7398ae93177ecc9db229f672ad987a0b1aa00631ab28d08cd9eff21f6eb218a2

Documento generado en 16/12/2020 05:30:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**